

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-014/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **CONFIRMA** el Acuerdo CG-258/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹, respecto de las solicitudes de registro de planillas a integrar ayuntamientos en el Estado, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, específicamente la del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y concretamente en relación al ciudadano Sergio Gómez Pulido, como candidato a Regidor Propietario de la séptima fórmula.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹ Aprobado en la sesión extraordinaria, celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho (obra a fojas 273 a 322).

<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Acuerdo impugnado:</i>	Acuerdo CG-258/2018.
<i>Calendario Electoral:</i>	Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral en Michoacán.
<i>IEM:</i>	Instituto Electoral de Michoacán.
<i>Movimiento Ciudadano:</i>	Partido Movimiento Ciudadano.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

Las fechas que se citen, salvo señalamiento expreso, corresponden al año dos mil dieciocho.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Michoacán.

1.2. Acuerdo Impugnado. El veinte de abril, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo impugnado*, en el que se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de planillas de ayuntamientos presentada por *Movimiento Ciudadano*, entre ellas, la del municipio de Zamora, Michoacán, para el proceso electoral ordinario de 2017-2018, entre las personas ahí mencionadas, se ubica Sergio Gómez Pulido, en cuanto a candidato a regidor propietario en la fórmula número siete.

1.3. Aviso de recepción. El veinticinco de abril, en los términos del oficio IEM-SE-1706/2018², el Secretario Ejecutivo del *IEM*, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

1.4. Publicitación. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, el Secretario Ejecutivo del *IEM* tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el Libro de Gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-12/2018**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual se fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas³, periodo durante el cual compareció como tercero interesado *Movimiento Ciudadano*⁴.

1.5. Recepción del recurso. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-1753/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*⁵, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, así como el informe circunstanciado⁶.

1.6. Registro y turno a ponencia. Recibido el expediente en este Tribunal, el Magistrado Presidente acordó el veintiocho de abril, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos establecidos en los artículos 65, fracción IV, del *Código Electoral* y 27, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*.

1.7. Radicación y requerimiento. Con base en lo anterior, el uno de mayo siguiente, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió al Síndico del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que informara sobre las funciones o atribuciones que como

² Foja 1.

³ Fojas 17 y 18.

⁴ Fojas 73 y 74.

⁵ Foja 3.

⁶ Fojas 75 a 80.

empleado del ayuntamiento, tiene el ciudadano Sergio Gómez Pulido.

1.8. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo de tres de mayo, se tuvo al citado síndico, a través de su representante legal, dando cumplimiento al requerimiento anterior, y se le volvió a requerir, a fin de que remitiera diversa información.

1.9. Incumplimiento y segundo requerimiento. Mediante auto de siete de mayo, se hizo constar el incumplimiento del referido Síndico, por lo que se le requirió de nueva cuenta.

1.10. Cumplimiento de requerimiento y admisión. Dicho requerimiento se cumplió, mediante auto de nueve de mayo, en el cual también se admitió a trámite el presente juicio, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el actor y tercero interesado.

1.11. Cierre de instrucción. Luego, el diecisiete de mayo, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, al tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo del *Consejo General*, en el que el actor aduce que se vulnera la normativa electoral al conceder registro como candidato a regidor a un funcionario del municipio, mismo que incumplió con separarse del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III,

del *Código Electoral*; así como 1, 5, 51, fracción I y 52, de la *Ley de Justicia Electoral*.

3. PROCEDENCIA.

3.1. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se aprobó en sesión extraordinaria del veinte de abril del año en curso, mientras que la demanda fue presentada ante el Comité Distrital número 06, con cabecera en Zamora, Michoacán el veinticuatro siguiente, y recibido en la misma fecha, en la Oficialía de Partes del *IEM*; de ahí, que su presentación haya sido oportuna.

Plazo que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo, del numeral 8 de la *Ley de Justicia Electoral*, se computó tomando como hábiles todos los días y horas, por tratarse de un recurso vinculado al proceso electoral que se desarrolla en la Entidad.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, debido a que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, quien realizó el trámite de ley respectivo; constan el nombre y firma del impugnante, así como el carácter con el que promueve y se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quien a su nombre y representación las recibiera; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta su impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

c) Legitimación. Se encuentra satisfecha, porque en términos del numeral 53, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, lo promovió la representante propietaria de un partido político, acreditada ante un Consejo Distrital del *IEM*⁷.

d) Interés jurídico del actor. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa, dado que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General, identificado con la clave CG-258/2018, en el cual la autoridad responsable aprobó, entre otras, la planilla de Movimiento Ciudadano, para contender por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

Así, se tiene que el impugnante argumenta que le agravia el acuerdo en cita, entre otras cosas, porque a su juicio, el *Consejo General* violenta la normativa electoral al conceder registro como candidato a regidor a un funcionario del municipio que incumplió con separarse del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

En principio, los partidos políticos se encuentran legitimados para cuestionar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, susceptibles de trastocar las normas legales regulatorias de los procesos electorales o los principios que sustentan el sistema electoral, al ser entidades de interés público corresponsables en la vigilancia y conducción de los comicios; además, que en el particular, la inobservancia de las disposiciones legales alusivas al registro de candidaturas, tiene consecuencias directas sobre las condiciones en que se desarrolla una contienda electoral.

⁷ Resulta orientadora la Tesis XLII/2004, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)**”.

Por lo tanto, es claro que el *PRJ* promueve el medio de impugnación en defensa del interés público, motivo por el cual resulta procedente el recurso, conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior*, en el sentido de que los partidos políticos están facultados para deducir acciones en defensa del interés público, denominadas “acciones tuitivas de intereses difusos”⁸.

Así pues, resulta evidente que el partido político actor sí tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la materia de controversia⁹, pues ello será, en su caso, elemento de estudio.

e) Definitividad. Finalmente, se tiene por cumplido el citado requisito, en atención a que la *Ley de Justicia Electoral* no contempla medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente a la sustanciación del presente asunto, por el que pudiera colmarse la pretensión del actor.

3.2. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, compareció como tercero interesado; carácter que este órgano jurisdiccional le reconoce, ya que **su escrito cumplió con los requisitos de procedencia** previstos en el numeral 24 de la *Ley de Justicia Electoral*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar el nombre del tercero interesado, su domicilio para recibir notificaciones y la firma autógrafa.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/200, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”.

⁹ Jurisprudencia 7/2002 de la *Sala Superior*, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

- b) Oportunidad.** Se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 23, inciso b), en vinculación al numeral 24 de la *Ley de Justicia Electoral*, ya que la publicación del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de abril a las veintitrés horas con cinco minutos, hasta las veintitrés horas con seis minutos del veintisiete de abril siguiente; por lo que, si el escrito se presentó ese último día a las veinte horas con cuarenta minutos, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.
- c) Legitimación y personería.** Se satisface, toda vez que el escrito fue interpuesto por Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en su carácter de representante propietario de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo General*, personería que se acreditó en autos, debido a que la responsable le reconoce tal carácter.
- d) Interés jurídico.** El tercero interesado tiene interés jurídico para comparecer al presente medio de impugnación, virtud a su deseo manifiesto en conseguir una resolución contrapuesta a la que solicita el recurrente, acorde a lo estipulado en el numeral 13, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*.

Por lo tanto, se procede a analizar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

El partido actor hace valer el siguiente agravio:

Que la planilla de *Movimiento Ciudadano* para contender por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, es ilegal por el registro del ciudadano Sergio Gómez Pulido, en cuanto regidor propietario de la fórmula número siete.

Lo anterior, debido a que viola el artículo 119, párrafo IV, de la *Constitución Local*, ya que actualmente es servidor público del citado municipio y no solicitó con anticipación debida su separación del cargo que desempeña, además de que es Secretario General del Sindicato de Trabajadores “Francisco J. Mújica”.

Es necesario hacer hincapié que en el acuerdo aprobado por el *Consejo General*, efectivamente, se aceptó la solicitud de registro de Sergio Gómez Pulido, como candidato a Regidor Propietario por la séptima fórmula, dentro de la planilla registrada para el municipio de Zamora, Michoacán, por *Movimiento Ciudadano*, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Determinación que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no vulnera el numeral que invoca de la *Constitución Local*; lo que hace **infundado** el agravio, como a continuación se explica:

Precisado lo anterior, se enfatiza que el artículo 114 de la *Constitución Local* es sustancialmente similar al numeral 108 de la *Constitución Federal*, el cual en su Título Cuarto denominado “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, establece las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos; mismo que a la letra dice:

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado al servidor público como la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal, general o especial de la administración¹⁰.

Dicho lo anterior, es necesario identificar cuáles son los servidores públicos que de conformidad con los artículos 119, fracción IV, de la *Constitución Local* y 13, primer párrafo, del *Código Electoral*, se tienen que separar de su función y con qué temporalidad deben hacerlo, para poder contender, en este caso, por el cargo de Regidor.

En ese sentido, y para que un funcionario pretenda ser electo dentro de una planilla municipal, el dispositivo 119, fracción IV, de la *Constitución Local*, establece como uno de sus requisitos:

“Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere [...]

III. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

¹⁰ Resulta aplicable la tesis 2a. XCIII/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 238, que dice: **“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.”**

si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda”.

El artículo 13, primer párrafo, del *Código Electoral*, establece:

“Artículo 13. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado”.*

De los dispositivos transcritos se observa que no podrán ser electos como Regidores los funcionarios de la Federación, del Estado o del Municipio, o aquéllos que tengan mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de elección.

En ese tenor, es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos funcionario y empleado, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada.

Lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral¹¹.

Ahora bajo este contexto normativo, es preciso determinar si Sergio Gómez Pulido, tiene la calidad de funcionario público, para

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**.

tal efecto, se describen las documentales que obran en autos relacionadas con el tema.

Los medios de convicción allegados al expediente, en concreto, el oficio DRH/264/04/2018, suscrito por el encargado del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el oficio S/399/05/2018, signado por el representante legal del Síndico del referido ayuntamiento, y el oficio sin número de cuatro de mayo, suscrito por el Síndico Municipal, se consideran documentales públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*, y se les concede pleno valor demostrativo.

De igual forma, obra en autos el nombramiento como coordinador expedido por el Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, a favor del ciudadano Sergio Gómez Pulido, así como el documento que contiene la leyenda: “*DESCRIPCIÓN DEL PUESTO COORDINADOR DE SINDICATO FRANCISCO J. MUJICA*”, del “*MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA ADMINISTRACIÓN 2015-2018*”, en el que se precisan las funciones específicas del nombramiento en cita.

Documentales que obran en copia certificada por el Secretario Municipal, quien está facultado para ello acorde al precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que en términos del diverso dispositivo 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, se les otorga pleno valor probatorio, y en cuanto a su contenido y alcance son suficientes para demostrar que:

- Sergio Gómez Pulido, tiene el cargo de Coordinador en el Sindicato Francisco J. Mújica.
- Que las funciones que realiza con motivo del cargo son literalmente las siguientes:

- I. Coordinar las actividades que realizan los empleados adscritos al departamento del Sindicato Francisco J. Mújica, vigilando que estos cumplan con las disposiciones establecidas dentro de las Condiciones Generales de Trabajo y que estos desarrollen las funciones encomendadas por el mismo para gestiones de los intereses de los empleados afiliados al sindicato.
- II. Ser el medio de enlace para solucionar conflictos que se generen entre el ayuntamiento y los empleados sindicalizados.
- III. Realizar las gestiones ante las diferentes áreas del ayuntamiento para la presentación y seguimiento de las solicitudes de las prestaciones a las que tienen derechos los empleados sindicalizados.
- IV. Todas las relacionadas con lo que se refiere a que los empleados sindicalizados cumplan con sus obligaciones y que el ayuntamiento respete sus derechos de acuerdo a lo establecido en las condiciones Generales de Trabajo.

Sin embargo, las documentales antes descritas, no reflejan **que Sergio Gómez Pulido sea funcionario municipal, y menos aún que sus funciones sean de mando, decisión, titularidad y gestión en el municipio**, ya que no tiene funciones atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, ya que por el contrario su función, a criterio de este órgano colegiado no se ubica en tareas equiparables a los de decisión y representación en el municipio.

Por ello, contrario a la postura del partido actor, Sergio Gómez Pulido no resulta inelegible para ser Regidor del Ayuntamiento de Zamora, por el solo hecho de ocupar el mencionado cargo, ya que éste no le confiere un poder trascendental susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos, pues como ya se razonó

no está acreditado que las funciones que realiza estén vinculadas a la toma de decisiones en el ámbito gubernamental, sino en todo caso, a la prestación de un servicio delimitado a los asuntos propios de los integrantes del sindicato Francisco J. Mujica.

De tal suerte que, si el candidato se desempeña como coordinador adscrito al referido sindicato; se insiste, el citado Sergio Gómez Pulido no puede considerársele como funcionario público del Ayuntamiento, de ahí que se considera que no aplica la exigencia establecida por el artículo 119, fracción IV de la *Constitución Local*.

Máxime, que al tratarse de un requisito de carácter negativo, la carga de la prueba le correspondía a quien afirmó que era inelegible.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo identificado con la clave CG-258/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de veinte de abril de dos mil dieciocho, respecto del registro de la Planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y específicamente en relación al ciudadano Sergio Gómez Pulido, como candidato a Regidor Propietario por la séptima fórmula.

Notifíquese personalmente al actor y el tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la *Ley Electoral*; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-014/2018; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. Conste.